

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 20 de Septiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Teodoro Ibañez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, formada en 11 de Noviembre de 1845, de la cual resulta:

Que en 22 de Julio de 1815 entré de entretenido en la Tesorería general del Reino, por nombramiento del Jefe de aquella dependencia, cuyo destino desempeñé siete años y nueve días:

Que en 15 de Junio de 1823 fué nombrado de Real, orden escribiente de la expresada Tesorería:

Que sucesivamente estuvo desempeñando diferentes plazas, hasta que en 7 de Julio de 1836 se in-

corporó al campo de D. Carlos, siendo nombrado por aquel Gobierno en 10 de Enero de 1837, Intendente de tercera clase con el sueldo de 30.000 rs.:

Que habiéndosele declarado cesante por Real orden de 17 de Marzo de 1841, expedida por la regencia á virtud del expediente que se instruyó á solicitud suya para que se le aplicasen los beneficios del convenio de Vergara, le fueron reconocidos 22 años, 10 meses y un día, con opción á 15.000 rs. de haber pasivo, como mitad del sueldo que disfrutó como tal Intendente:

Que revisada su clasificación por la Junta de clases pasivas en 4 de Marzo de 1850, según lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, le fueron eliminados los siete años y nueve días que estuvo de entretenido en la antigua Tesorería general, por la calidad del nombramiento, quedando reducidos sus servicios abonables á 15 años, 9 meses y 22 días, con opción únicamente á 7.500 rs. anuales:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1851, que de conformidad con el dictámen de la suprimida Dirección general de lo Contencioso, recayó confirmando el anterior acuerdo, y declarando en su virtud que el interesado solo tenía derecho por cesantía al haber de 7.500 rs. anuales cuarta parte de los 30.000 rs. que disfrutó en activo servicio:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente la revocación de la citada Real orden, fundándose en las varias resoluciones dictadas en vía contenciosa declarando que era de abono el tiempo servido en clase de subalterno, siempre que se hubiese verificado en plaza de planta ó reglamento, y los nombramientos habieren sido hechos por Jefes facultados al efecto

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende se declare la subsistencia de la Real orden mencionada, fundándose en que los antiguamente llamados entretenidos no eran, hablando con propiedad, em-

pleados de planta:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1815, la cual declaró al empleo de Tesorero general la facultad de admitir meritorios sin sueldo; resolviendo que no ascendiera de 20 el número que de esta clase se admitirán en la Tesorería general para todas sus dependencias:

Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1745, pedida para mejor proveer por la Sección de lo Contencioso, con la cual, á fin de regular é impulsar el servicio, se comunicó á dicha Tesorería una nueva planta para su más exacta observancia y cumplimiento:

Vista la referida planta, en la cual, entre otros artículos, se estableció que siempre que ocurriese vacante por promoción ó fallecimiento de alguno de los Oficiales y entretenidos, el Tesorero general tendría facultad para proponer al más aplicado, sin que sirviese de óbice el que otros tuvieran más antigüedad: que los Ministros, Oficiales y entretenidos que se hallaran empleados en la Tesorería mayor, hubieran de gozar de fuero militar, y que de sus causas civiles y criminales solo pudiera conocer el Consejo de Guerra, á quien correspondía privativamente:

Vista en la misma planta la distribución de los negociados, y nombramiento de empleados de que se había de componer la Tesorería mayor, en la que se halla incluida la clase de entretenidos con el sueldo anual de 500 escudos, y la de agregados sin sueldo por no haber vacante de la del número, pero con opción á las que resultaren, según el mérito respectivo.

Visto el informe de la Dirección general del Tesoro, á consecuencia de lo acordado en el mismo auto para mejor proveer, con el fin de calificar con seguridad el carácter de los meritorios y entretenidos sin sueldo que admitía el Tesorero mayor, el cual se remitió al Consejo con Real orden de 5 de Enero último, acompañado de los expedientes de clasificación de D. Joaquín Copeiro

del Villar y D. Pedro de Landaluce, en el concepto de que en ellos deberían hallarse algunos antecedentes análogos al caso en cuestión, puesto que ningunos otros constaban en el archivo general del Ministerio de Hacienda:

Vistos los dos citados expedientes, en los cuales aparece, que en la clasificación de D. Pedro Landaluce y D. Joaquín Copeiro del Villar les fueron abonados los años que sirvieron en la Tesorería general, el primero como meritorio de planta en virtud de nombramiento del Tesorero general de 22 de Junio de 1815, y el segundo en clase de escribiente de la misma Tesorería, nombrado por Real orden de 8 de Agosto del propio año con el sueldo de 4.400 rs.

Vistos los documentos presentados por D. Teodoro Ibañez para acreditar su nombramiento de tal entretenido, que son:

1.º Una certificación de D. Juan Torres y Roel, Secretario de la Dirección general del Real Tesoro, su fecha 22 de Junio de 1830, en la que se dice que entró á servir de meritorio entretenido en la Tesorería general en Julio de 1815, y permaneció hasta fin de igual mes de 1822:

2.º Otra certificación del mismo Secretario de la Dirección, su fecha 7 de Mayo de 1832, en que dice que en el libro de asientos que existía en aquella Secretaría, entre los entretenidos admitidos por los Tesoreros generales en virtud de Real autorización confirmada por Real orden de 10 de Junio de 1815, consta admitido el D. Teodoro Ibañez por el Tesorero D. José Posadilla y Peñarredonda, usando de dicha facultad, en 22 de Julio de 1815, y que en su consecuencia entró aquel en el goce del fuero militar, uso de uniforme y demás gracias dispensadas á dicha clase:

Visto el oficio de la Dirección general del Tesoro público, fecha 15 de Junio de 1830, en que, contestando á otro del Presidente de la Junta de Clases pasivas, se dice por

el Archivero de dicha Direccion, que reconocidas muchas solicitudes con decretos de admision á meritorios de la antigua Tesoreria general desde últimos del siglo pasado, así como el libro original de los mismos, que fue consignado á aquel Archivo, y cuyos nombramientos alcanzan hasta 1856, no aparece D. Teodoro Ibañez nombrado para aquella clase:

Vistos el art. 12 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, la Real orden de 11 de Noviembre de 1835, y las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855.

Considerando que aunque pudieran ser de abono al D. Teodoro Ibañez los años de servicio que reclama, si efectivamente hubiese sido meritorio ó entretenido de los 20 de Planta que estaba autorizado para nombrar el Tesorero general del Reino, este hecho ha resultado sin suficiente justificacion por la contradiccion que hay entre la certificacion por él presentada y el informe negativo de la Direccion del Tesoro público, de que queda hecha relacion:

Considerando que en tal situacion, faltando la base en que debiera el interesado apoyar su derecho, y mientras esto no resulte plena y legalmente justificado, no cabe ni procede hacer declaracion alguna que le sea favorable;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernández Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de D. Teodoro Ibañez, y en confirmar la Real orden por el mismo reclamada, salvo cualquier derecho que en adelante pueda asistir al interesado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—Juan Sunyé.

(Se continuará.)

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1858 el Presidente de la Sociedad anónima titulada *Empresa Hidrofórica* de la ciudad de Reus manifestó al Gobernador de la provincia que desde 1856 se hallaba construyendo una cañeria, habiendo obtenido el permiso de los dueños de los predios que ha de atravesar, y que solicitaba autorizacion de la Administracion provincial para continuar atravesando, á la profundidad de 12 varas, el camino que desde Reus se dirige á Maspujols, Aleixar y Vilaplana; con objeto de poder utilizar el agua que fluye de la mina *Salvadora*, situada á las inmediaciones del pueblo de Maspujols; y el Gobernador concedió la autorizacion en 25 de Abril del propio año despues de consultar al Ingeniero Jefe del distrito, quien propuso la concesion con tal que al construirse se tomasen las precauciones que exige la clase del terreno que atravesaría, y que si la mina tenia necesidad de cruzar la carretera general de Monreal, se recurriese de nuevo, especificando bien las condiciones bajo las cuales se solicitase el permiso.

Que en 15 y 18 de Agosto inmediato siguiente el Alcalde de Ruidoms puso en conocimiento del Gobernador que, hasta tanto que ordenase otra cosa, habia dispuesto, con acuerdo del Ayuntamiento, el embargo de la obra de la mina que se estaba construyendo para conducir aguas, atravesando el camino público de aquel pueblo á Aleixar, por no haber publicado la autorizacion municipal que por costumbre inmemorial consideraba necesaria, y por los perjuicios que podria causar al camino y á los intereses colectivos de la agricultura.

Que así las cosas, el dia 19 siguiente acudió al Juez de primera instancia el Presidente de la sociedad *Hidrofórica* expresada, diciendo que hallándose practicando algunos trabajos por cuenta de la misma en la riera de Maspujols, para lo que está autorizada por ejecutoria recaida en el plito que sostuvo con el Ayuntamiento, de Ruidoms, se habia embargado la obra por el Alcalde del Ayuntamiento imponiendo, á la segunda intimacion, una multa de 200 reales al director de los trabajos; por lo cual pedia que se autorizase á la sociedad para la construccion de las obras, exigiendo al Alcalde la responsabilidad en que pudiera haber incurrido con arreglo al Código penal:

Que habiéndose ratificado el Presidente de la sociedad, y prestado sus declaraciones el director y los operarios, se unió á los autos testimonio de la sentencia en grado de revista recaida, en 1857, en que se declara que la sociedad podia pasar y conducir las aguas que posee en el término de las Borjas por la riera de Maspujols á favor de un acueducto ó cañeria subterránea, sólida, firme é impermeable á juicio de peritos nombrados por el Tribunal, que en manera alguna absorba y distraiga las aguas de las minas *Murtra y Verge Maria*, y de otra sentencia posterior del mismo año del Juez de primera instancia, resolviendo mientras las obras cumplan las condiciones prevenidas en la anterior ejecutoria no há lugar al nombramiento de peritos, ni á la presentacion de planos que se solicitaba por la propia corporacion municipal.

Que además el Juez libró carta-orden al Alcalde de Ruidoms para que en el término de 24 horas informase con justificacion sobre los extremos contenidos en el escrito de queja; y el Alcalde contestó que del embargo tenia conocimiento el Gobernador, de quien dimanaba la autorizacion para los trabajos que se estaban ejecutando, obrando en las oficinas de provincia el expediente, sin que hubiera recaído resolucio definitiva, y que en nada se habia infringido la ejecutoria, que se limitaba á la construccion de un simple acueducto impermeable en el trayecto de la riera de Maspujols, de cuyo punto se hallan separadas las obras, las cuales se realizaban en un camino público á mayor profundidad de la concedida por la Administracion provincial; y cortando manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

Que el Juez, oido el promotor fiscal, pidió despues al Alcalde los antecedentes del embargo y contestacion categorica sobresi habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento: y habiendo recibido contestacion afirmativa, dió providencia en 31 de Enero del corriente año, por la cual, considerando principalmente que si la empresa *Hidrofórica* se hubiera extralimitado de lo prescrito en la ejecutoria, el Ayuntamiento debia haber acudido á la Autoridad judicial; y por otra parte que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente multas; declaró que la empresa estaba en su derecho respecto á la continuacion de las obras de la riera de Maspujols, con arreglo á lo sentenciado, mandando que no se la interrumpiera, bajo el apercibimiento á que hubiere lugar, y reservando los derechos que la asistieren para acudir donde la correspondiera por lo relativo á los abusos cometidos por el Alcalde y Ayuntamiento, á quienes condenó en las costas del expediente:

Que notificada en forma esta sentencia al Alcalde y Ayuntamiento en 10 de Febrero siguiente, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 15 del mismo, sosteniendo que la empresa involucraba la cuestion, amparándose en un derecho adquirido en virtud de una ejecutoria que nada tenia que ver con el embargo puesto por el Alcalde á las obras que se ejecutaban á 30 varas de profundidad, excediéndose de la autorizacion concedida por el Gobierno de provincia:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en el concepto de que en la órbita de las facultades del Juzgado estaba el cumplimiento de la ejecutoria y el conocimiento de sus incidencias y remocion de los obstáculos que contra su idea se opongan, siempre sin entrometerse en las atribuciones administrativas:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en este conflicto en consideracion á que se trata de esclarecer si por las obras que ejecuta la empresa para llevar á efecto la cañeria de que habla la ejecutoria, se causan perjuicios á intereses públicos ó colectivos, y si en su consecuencia debió la empresa acudir al Gobernador en méritos del expediente de autorizacion concedida en 25 de Abril de 1858, como acababa de acudir el Presidente manifestando la equivocacion que se habia padecido en la solicitud de 26 de Marzo del propio año, en punto á profundidad, al poner varas en vez de canas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y ordenanzas municipales, imponiendo multas de 100 á 500 rs. en proporcion al núme-

ro del vecindario respectivo.

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la ley expresada, en que se encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales.

Visto el párrafo final del mismo artículo, quedando el carácter de ejecutorios á los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre el indicado objeto, declara que el Jefe político, hoy Gobernador, podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrerios á las leyes, los reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á las Autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos &c.

Considerando:

1.º Que segun lo que resulta en este negocio, el acuerdo del Ayuntamiento de Ruidoms, ejecutado por el Alcalde, con el carácter de interino, por cuanto lo comunicó al Gobernador de la provincia para su resolucio, se limitó en el hecho á la conservacion del camino que conduce desde el indicado pueblo á Aleixar, teniendo por objeto que las obras verificadas por la empresa *Hidrofórica* de Reus no perjudicasen al mismo camino, y además no cortasen, fuera del trayecto señalado á las obras en la riera de Maspujols por la ejecutoria de 1857, manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

2.º Que la conservacion de caminos, á que se limitó en el hecho el Alcalde está encomendada especialmente á la Administracion, y tanto por esta causa como por haber obtenido la empresa, del Gobernador, la autorizacion para atravesar el camino de que se trata á cierta profundidad, independientemente de la ejecutoria, es manifiesto que contra las disposiciones interinamente tomadas por el Alcalde, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, debió recurrir á la misma autoridad del Gobernador si en algun concepto las creia injustas ó vejatorias;

3.º Que es por otra parte evidente que la Autoridad administrativa, en virtud de las Reales órdenes además mencionadas de 1856 y 1859, podria impedir que la empresa, fuera del trayecto y de los términos prescritos en la ejecutoria de 1857 para la conduccion de las aguas que posee la misma empresa en los Borjas, llegase á cortar manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizas, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicación á la construcción, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo, no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administración en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior, sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorización del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos, no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estauníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en esta-

blecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.º del artículo 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como ocre y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la mate-lárgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo 2.º del artículo 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una excavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdicción se intente calicatar, para los efectos oportunos en su día.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Quando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfacion de éste la fianza ó depósito para indemnizaciones:

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar y en los demás del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de

una mina, es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial, permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estauníferas y demás de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del art. presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadro, ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 200 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobra-se terreno, se constituirán dos ó mas demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 13.

También podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion; segun el ar. 23, podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes notendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la

propiedad de una ó mas pertenencias mineras, pueda procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederle con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas ó importantes que las de calicatas como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonta, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el artículo 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se anunciarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín Oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador, ó registrador quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion, lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrir.

se ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta días de notificada la resolución del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro, la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavón, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso según el art. 25.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 291.

Gobierno.—Negociado 4.º

VIGILANCIA PUBLICA.

Habiendo aparecido en término del pueblo de Castronuevo, una mula estraviada en el día 13 de Setiembre último, se anuncia en este periódico oficial á fin de que la persona á quien le haya faltado, pueda dirigirse al Alcalde de aquel pueblo, en el término de 20 días, en cuyo poder se halla depositada. Zamora 12 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Francisco Sepúlveda Ramos Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Lucas España, vecino de Alcañices, se ha acudido á este Gobierno de provincia, solicitando la concesión de una mina de plomo denominada Saeta existente en término de Trabazos y sitio llamado Rebenton, que linda al Naciente con tierra de Pascual Perez, Sur con otra de Pascual Caballero, Este con otra de Pascual Fraile y Oeste con otra de Juan Martín, cuyo registro ha sido admitido por decreto de 17 de Agosto último, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he dispuesto se publique para que si alguna persona ó corporación se creyese con derecho á dicha mina acuda á mi autoridad durante el término de treinta días contándose desde la fecha. Zamora 14 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda Ramos.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

Obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para

la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 590.920 metros ó sean 5.035.180 piés cuadrados, y la del 2.º de 347.566 metros, ó sean 4.476.575 piés cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida ésta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo de la Puerta del Sol, número 1 y 5, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 80.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar J, y la de 70.000 rs. para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.181.668 rs. y 67 céntimos para el solar J, y de 1.050.573 reales y 35 céntimos para el solar K.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro, la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida ésta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura. Madrid 4 de Octubre de 1859.—El Presiden-

te, El Marqués de la Vega de Armijo.
—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 5 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes; con las letras L y M cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 552.220 metros ó sean 4.279.105 piés cuadrados, y la del 2.º de 604.879 metros, ó sean 7.791.643 piés cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida ésta, se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las Salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol núm. 1 y 5, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 50.000 reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y la de 90.000 reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 702.961 rs. y 76 céntimos para el solar L, y de 1.571.316 reales y 17 céntimos para el solar M.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro, la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida

ésta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura. Madrid 5 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.
—El Secretario, Martín García Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta el solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

D. Manuel Ruiz del Arbol, Alcalde constitucional de Toro.

Hago saber: que por acuerdo de este Ilustre Ayuntamiento se ha procedido á la 1.ª y 2.ª subasta para el arriendo de la heredad llamada Montes de Toro, en término de esta ciudad; bajo el tipo ó renta anual de 205 fanegas de trigo, y no habiéndose presentado persona alguna á hacer postura se anuncia nuevamente el remate para el día 31 de actual hora de las 12 de su mañana en la Casa Ayuntamiento en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha renta anual y bajo las condiciones del expediente que estará de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad. Toro á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.
—El Alcalde, Manuel Ruiz del Arbol.
—P. S. M. Wenceslao Rodríguez, Srío.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Cubillos, ha desaparecido de la hembra, el 15 del corriente, como al anochecer, una burra de las señas siguientes: pelo negro, de marca pequeña, edad de 6 á 7 años, cola larga, almadrada de atrás, tiene en el espinazo 3 ó 4 sitios sin pelo, por haber estado rozada, la crin corta y entre las orejas una roseta.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá dar aviso á Fernando Moreno, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.